



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AIN/ 001/2022

ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AIN-001/2021 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL QUE PROPONE EL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EN EL PROCESO DE RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 080146121000245 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la **determinación de inexistencia parcial** que hace el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de acceso a la información pública número **080146121000245** presentada a través del sistema SISAI Plataforma Nacional De Transparencia (PNT).

HECHOS:

Primero. – Con fecha 13 de diciembre del 2021, se recibió solicitud de acceso a la información pública la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **080146121000245** hecha por el solicitante “Luis Ruiz”, dentro de la cual el solicitante preguntó por la siguiente información:

“solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ HORA

¿ FECHA (dd/mm/aaaa)

¿ LUGAR

¿ UBICACIÓN

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.”



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AIN/ 001/2022

Dicha solicitud se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obviedad de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VIII, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 fracción III, 51 fracción XI y 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia la turna a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que conforme a sus atribuciones procediera a el estudio y respuesta de dicha solicitud.

Tercero. Mediante Oficio **DSPM/023/2022** de fecha 06 de enero de 2022 y en términos de los artículos 36 fracción VIII, 61 fracción II y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua

La Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua sometió a estudio del Comité, la determinación de confirmar la Inexistencia parcial de información relativa a la **BASE DE DATOS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL PERIODO DEL 2010 AL 2015; ASÍ COMO LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE EVENTO YA QUE NO SE CUENTA CON UNA CLASIFICACIÓN HOMOLOGADA AL RESPECTO, ASIMISMO NO SE CUENTA CON LOS CAMPOS DE UBICACIÓN NI HORA DE ESTOS EVENTOS, TODA VEZ QUE EL SISTEMA UTILIZADO NO CUENTA CON ESOS RUBROS** esto debido a que en sus archivos no obra ninguna información al respecto.

El cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo y en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

Cuarto. - Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 06 de enero del 2022 (CT-ASE-002/2022) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **declaración de inexistencia** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.



II.- Análisis de la Solicitud:

1.- El derecho fundamental de Acceso a la Información Pública se sustenta en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua, así como de los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VIII, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual asegura que el sujeto obligado deberá demostrar de manera fehaciente, fundada y motivada que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley, entre ellas la INEXISTENCIA, ya sea total o parcial de la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité deberá analizar el caso, tomando las medidas necesarias para localizar la información, lo cual se deberá hacer tomando en cuenta las funciones o atribuciones del área o dependencia del Sujeto Obligado, y éste deberá verificar en los archivos históricos, de concentración o de trámite, revisar anexos de actas de entrega recepción de las administraciones pasadas o de servidores públicos que pudieron haber estado relacionados con la información requerida así como analizar sistemas informáticos vigentes o anteriores.

Una vez realizadas dichas acciones, y sin que la información solicitada haya sido localizada, el área o dependencia del sujeto obligado deberá notificar a este Comité mediante oficio, con la finalidad de que se emita una resolución que confirme la inexistencia de la información y de ser posible, ordenar que se genere o reponga la información. Lo anterior de conformidad con los artículos 61, 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como de los Artículos 51 fracción XI y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

2.- Es el caso que la Unidad de Transparencia en fecha 13 de diciembre de 2021 recibió la solicitud de acceso a la información 080146121000245 y una vez analizado el contenido de la solicitud presentada, giró mediante oficio CTGA/DAI/749/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021 dicha solicitud a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la luz de la normativa y facultades contenidas en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en el cual le adjuntó acuse de recibo de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 080146121000245 , junto con los documentos anexos que el solicitante presentó para su mayor localización.

3.- En respuesta de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado, y como ya se señaló en el Hecho Tercero del presente acuerdo, mediante oficio **DSPM/023/2022** de fecha 06 de enero de 2022, y en términos de los artículos 36 fracción VIII, 61 fracción II y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, comunicó que parte de la información solicitada es inexistente parcialmente, ya que no obran en los archivos de dicha área administrativa, la información solicitada consistente en:



LA BASE DE DATOS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL PERIODO DEL 2010 AL 2015; ASÍ COMO LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE EVENTO YA QUE NO SE CUENTA CON UNA CLASIFICACIÓN HOMOLOGADA AL RESPECTO, ASIMISMO NO SE CUENTA CON LOS CAMPOS DE UBICACIÓN NI HORA DE ESTOS EVENTOS, TODA VEZ QUE EL SISTEMA UTILIZADO NO CUENTA CON ESOS RUBROS

Los cuales formarían parte de la respuesta a la solicitud planteada por el C. Luis Ruiz, esto en virtud que una vez que la Dirección de Seguridad Pública Municipal recibió el oficio por parte de la Unidad de Transparencia, esta dependencia se dio a la tarea de buscar de manera exhaustiva la información solicitada, y una vez hecho lo anterior, el personal se dio a la tarea de buscar la información en los archivos físicos, digitales, históricos, de tránsito, de concentración, así como en el área de Archivo ubicada en el Edificio del Palacio Municipal, ubicado en calle Independencia y Victoria de la Colonia Centro, de ésta ciudad de Chihuahua con la finalidad de dar contestación de mérito, también se revisaron los documentos de entrega – recepción, ignorando completamente el motivo por lo que las administraciones anteriores no realizaron un resguardo adecuado en su debido momento, de igual manera se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de la dependencia del sujeto obligado, por lo que se percataron que han existido diferentes sistemas de captura, en los que en cada uno se ha manejado un catálogo de clasificación distinto, cabe señalar que solo se encontraron datos del año 2016 a la fecha.

4.- Una vez agotados todos los medios posibles y tomando las medidas necesarias para localizar la información, se determinó por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que en todas las áreas concernientes a resguardar, generar o proteger el tipo de información solicitada, no se encuentran los documentos que pide el solicitante y que dadas estas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se señalan, por tratarse de hechos pasados, se actualiza una imposibilidad para que el Comité de Transparencia ordene generar de nueva cuenta la información solicitada, ya que en su momento no fue capturada dicha información, además de que parte de la información solicitada no cuenta con campos de captura en los sistemas utilizados al día de hoy, por lo que no sería posible levantar informe referente a la información solicitada en este momento por lo que sería física, legal y materialmente imposible generar la información por tratarse de hechos consumados.

5.- En este sentido, este Comité estima que la inexistencia de información antes mencionada deberá de confirmarse por las siguientes razones

a) En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la Información es de interés general, y por ende todo acto de autoridad debe ser susceptible de conocerse por todos, así como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 6 de la Carta Magna.

b) Como ya se mencionó, atentos a lo previsto en el 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es facultad de éste Comité determinar, en su caso la inexistencia de información que le sea solicitada, empero, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a agotar una serie de diligencias con la finalidad de cerciorarse fehacientemente que no es factible dar cabal respuesta a la solicitud del peticionario, toda vez



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AIN/ 001/2022

que contravienen el principio general de derecho que dice "Impossibilium nulla obligatio est", dado que nadie está obligado a lo imposible.

c) Así mismo, debe destacarse que con el propósito de estar en aptitud de verificar la existencia de la información requerida bajo sus respectivos resguardos y en su caso proceder a la entrega de la misma o en su defecto de cerciorarse de manera indubitable que no es posible responder en la totalidad la solicitud del peticionario, dada la naturaleza de la solicitud y por resultar ser la única dirección la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien podría brindar la información solicitada, de conformidad con lo contenido en los artículos 60 y 61 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, digitales, históricos, de tránsito, de concentración, así como en los archivos electrónicos que tiene a su disposición.

d) Si bien es cierto la Inexistencia de acuerdo con los criterios emitidos por el INAI es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, a pesar de tener las facultades para poseerla (Criterio 14/17, Segunda Época) también es cierto que se deberá tomar en cuenta que en el particular se aplicaron todos y cada uno de los medios al alcance del sujeto obligado y de la unidad poseedora de la información en estricto sentido, no obteniendo ningún resultado favorable. Lo anterior queda de manifiesto con el objeto de garantizar al solicitante la certeza jurídica sobre la declaratoria de inexistencia de la información requerida (Criterio 04/19, Segunda Época), y que tanto la Dirección de Seguridad Pública Municipal en lo general como en lo particular estuviesen material y objetivamente en posibilidades reales de agotar cada uno de ellos registros de archivo de información considerando el acervo documental que se resguarda de manera física y en archivos electrónicos por el área generadora de la información requerida.

e) Entonces resulta relevante destacar que para éste Comité de Transparencia, por la naturaleza de sus funciones y objetivos encomendados en la Ley de Transparencia y el Reglamento de Transparencia del Municipio de Chihuahua, resulta prioritario garantizar el acceso a la información, para el desarrollo, evolución y robustecimiento de la transparencia del Sujeto Obligado con la misión de que la ciudadanía tenga la posibilidad de observar el desempeño de los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública y fortalecer la participación ciudadana y la relación entre sociedad y Gobierno.

Bajo esta tesitura, y considerando que la Dirección de Seguridad Pública conforme a las disposiciones legales que rigen su actuar tienen entre muchas otras actividades inherentes a su cargo la de generar, procesar, resguardar la información de sus tareas cotidianas; tienen la guarda y custodia de expedientes, documentos, medios digitales provenientes de los archivos de trámite de cada una de sus áreas respectivamente; sin embargo manifestaron que dentro del acervo documental resguardado en sus archivos no obran la totalidad de la información solicitada; y son claras y precisas las acciones de búsqueda que se llevaron a cabo, detallando los espacios y lugares donde se practicaron las revisiones físicas de los documentos aludidos; de igual manera la revisión digital de los archivos que obran bajo su resguardo, sin obtener ningún resultado favorable sobre la existencia de la totalidad de la información requerida por el solicitante.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AIN/ 001/2022

6.- Así mismo y en cumplimiento a lo previsto por la fracción IV del ordinal 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista al Órgano Interno de Control, del Sujeto Obligado a efecto de que se realicen las diligencias e investigaciones pertinentes y, en su caso, se establezcan las sanciones correspondientes a los servidores públicos que puedan resultar responsables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, es de resolverse sobre la determinación que presenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal respecto a la Inexistencia parcial de la información señalada en el hecho tercero del capítulo correlativo, del presente acuerdo con el objeto de dar oportuna respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número **080146121000245**, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 32, 33, 36 fracción VIII, 38, 42, 47, 54, 57, 61 fracción II, 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 fracción III, 51 fracción XI, 57, 92 y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua CONFIRMA la determinación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de declarar la inexistencia parcial de la información requerida en la solicitud de información número 080146121000245, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el numeral 5 incisos del a) al e) del apartado II del capítulo de Consideraciones, la siguiente información:

LA BASE DE DATOS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL PERIODO DEL 2010 AL 2015; ASÍ COMO LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE EVENTO YA QUE NO SE CUENTA CON UNA CLASIFICACIÓN HOMOLOGADA AL RESPECTO, ASIMISMO NO SE CUENTA CON LOS CAMPOS DE UBICACIÓN NI HORA DE ESTOS EVENTOS, TODA VEZ QUE EL SISTEMA UTILIZADO NO CUENTA CON ESOS RUBROS

Segundo.- Toda vez que el Sujeto Obligado agotó todas y cada una de las diligencias y posibilidades físicas y materiales con la finalidad de encontrar la información solicitada, el sujeto obligado se encuentra constreñido a agotar una serie de diligencias con la finalidad de cerciorarse fehacientemente de la existencia de la información requerida bajo sus respectivos resguardos y en su caso proceder a la entrega de la misma; y tomando en cuenta que la doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación o facultad no puede ser imputable al Sujeto Obligado por causa de un acontecimiento que esta fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar y para no contravenir el principio general de derecho que dice "Impossibillum nulla obligatio est", dado que nadie está obligado a lo imposible, no se impone la carga al Sujeto Obligado de generar la información solicitada.

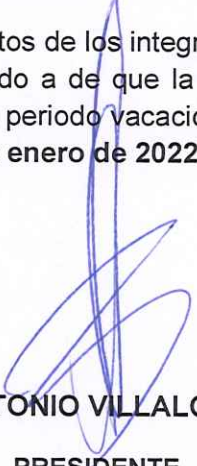


ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AIN/ 001/2022

Tercero. - Dese vista a Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las investigaciones correspondientes y en su caso aplique las sanciones que haya lugar, por lo tanto, se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que le gire atento oficio con copia de la presente resolución, sus anexos y la solicitud de determinación de inexistencia parcial presentada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Cuarto. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, de oportuna respuesta a la solicitud **080146121000245** y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firma por mayor de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo anterior debido a de que la vocal del comité de transparencia se encuentra ausente por encontrarse en periodo vacacional, lo anterior se realizó en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día **06 de enero de 2022**.



LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA

PRESIDENTE

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE

SECRETARIO

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°7 DE 7 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2022 CON NÚMERO CT- AIN- 001/2022.